



RAD: 087583184002-2020-00254 -00.

PROCESO: SUCESION INTESTADA.

DEMANDANTE: NORELLA BARRETO ANGULO.

CAUSANTE: MARIA DEL PILAR BARRETO ANGULO.

INFORME SECRETARIAL,

Señor Juez: A su despacho el presente proceso **SUCESION INTESTADA**, que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente estudio de admisibilidad.-

Soledad, a los 9 días del mes de octubre del 2020.

La Secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD. OCTUBRE NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTE (2020).-

La señora **NORELLA BARRETO ANGULO**, a través de apoderado judicial, solicita a este despacho la apertura de la **SUCESION INTESTADA**, de su hermana **MARIA DEL PILAR BARRETO ANGULO**, en su calidad de guardadora definitiva de su sobrina la adolescente **GABRIELA DEL CARMEN BARRETO ANGULO**.

Aparece entonces necesario constatar que la demanda cumpla con los requisitos estatuidos por parte del legislador para el acto procesal inicial. Pues bien, al evaluar estas exigencias, dimana del libelo introductor que no se ha cumplido en su totalidad con las formalidades señaladas de manera general para toda clase de demandas, en el Art. 82 del Código General del Proceso, y Arts. 5 y 6 y s.s. del Decreto Legislativo 806 de 2020, y en especial las contenidas en los Arts. 488 y 489 del Código General del Proceso.

Las deficiencias serán relacionadas así:

No se allegó como anexos de la demanda el avalúo de la totalidad de los bienes relictos de acuerdo con lo estipulado en el Art. 444 numeral 4°, concordante con el numeral 6° del Art, 489 ibidem, simplemente la parte actora se limitó a hacer una relación de los mismos.

No se allegó como anexos de la demanda las pruebas que se tienen sobre la relación de los inventarios de los bienes relictos, conforme al numeral 5° del Art. 489 del C.G.P. Esto es, para el bien inmueble que se indica con dirección calle 84 A N°. 76-32, debe aportarse el certificado de libertad y tradición que corresponde a dicho bien, toda vez que lo que se aporta es un contrato de promesa de compraventa, contrato de venta de inmueble y escritura de protocolización del contrato de venta sobre el bien inmueble en mención, siendo que no son documentos idóneos para acreditar el derecho de dominio de ese bien, y que este en cabeza del causante, de conformidad con el numeral 3° del Art. 84 del Código General del Proceso, igualmente deberá aportar el avalúo catastral del inmueble referenciado. Art 444 numeral 4° del C.G.P.

No se aporta la relación de los títulos judiciales por concepto de cuotas alimentarias descontadas a la señora **DELMA ANGULO DE BARRETO** proceso que reposa en el dentro del proceso de conocimiento del juzgado segundo municipal de Malambo con radicación número 084-334-089-001-2011-00433, los cuales estarían consignados a favor de la menor en el juzgado antes mencionado desde julio del año 2017, para acreditar que estos se avalúan por valor de \$30.000.000 millones de pesos.

Así mismo, no se aporta prueba que acredite la pensión a favor de la adolescente **GABRIELA DEL CARMEN BARRETO ANGULO**, como hija de la finada **MARIA DEL PILAR BARRETO ANGULO** la cual cotizaba en el fondo de pensiones Porvenir, y el valor de su avalúo por la suma de \$80.000.000, y en cuanto a la petición de oficiar a dicha entidad, se torna en principio improcedente, debido a los estatuido en el Art. 78 del C.G.P., en concordancia con el numeral 2° del Art 173 ibidem, porque en primera medida está en cabeza de la parte interesada solicitar esta información y en caso de que no se pueda acceder a ella, entra el despacho a solicitar la prueba requerida.

Todo lo anterior, para efectos de que se acredite fehacientemente a cuánto asciende la cuantía del presente trámite, dado que su estimación se hace necesaria para determinar que el presente proceso sea de

conocimiento del Juez Civil Municipal, o del Juez de Familia, según el caso, tal como lo prevén el numeral 4º del Art. 18 del C.G.P., y el numeral 9º del Art. 22 de la norma en cita.

Por el otro lado, respecto al poder obrante a folio 5 del expediente digital, se debe aportar constancia de la debida presentación personal del poder, pues del respaldo del aportado pareciera que dicha presentación se efectuó ante notaria, si no fuere por esa vía y se utilizó lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, a través de mensaje de datos, se deben acreditar los requisitos que contempla la norma citada.

Por último, se omite indicar el municipio que corresponde a la dirección física que corresponde a la parte demandante. Art. 82 numeral 10 del C.G.P.

Por lo anterior y con base en el Art. 90 del C.G.P. procederá a mantener en secretaria la presente demanda por el término de 5 días, a fin de que la parte actora corrija los defectos anotados.

En consecuencia, de lo anterior este despacho,

RESUELVE:

1. Inadmitir la presente demanda de SUCESION INTESTADA, promovido por La señora NORELLA BARRETO ANGULO, a través de apoderado judicial, solicita a este despacho la apertura de la SUCESION INTESTADA, de su hermana MARIA DEL PILAR BARRETO ANGULO, en su calidad de guardadora definitiva de su sobrina la adolescente GABRIELA DEL CARMEN BARRETO ANGULO.
2. En consecuencia, MANTÉNGASE EN SECRETARÍA por el término de cinco (5) días a fin de que la parte demandante subsane los defectos de que adolece la misma, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

03.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA Soledad, ____ de _____ 2020 NOTIFICADO POR ESTADO N° _____ LA Secretaria _____ MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN
